

CONFERENCIAS
DE
DERECHO CATALÁN

DADAS EN EL ATENEO BARCELONÉS

EN 1870 Y 1880

POR

D. FÉLIX MARÍA FALGUERA

*Auditor de guerra honorario,
Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad literaria de Barcelona
y Decano del Ilustre Colegio de Notarios de este territorio.*

Trátase en ellas muy especialmente la cuestión de actualidad acerca de la conveniencia de la unificación del dominio, que modernamente se pretende, ó de la mayor ventaja de la completa libertad en su división y en la separación de derechos reales.

LA ANTICUARIA
LIBRERÍA DE JUAN LLORDACHS
PLAZA DE ANTONIO LÓPEZ, NÚMERO 5
BARCELONA.
1889

Antecessores

El fons jurídic antic de la UdG

ADVERTENCIA.

Cuando en 1870 inauguré estas Conferencias en el Ateneo Barcelonés tenía formado el plan de las que me proponía dar y que debían comprender el derecho catalán en toda su extensión. Motivos insuperables, entre ellos varias alteraciones de la salud que desde entonces he experimentado, me han impedido continuar mi principiada tarea, y en el día mi harto avanzada edad haría difícil que la pudiese llevar á cabo. Sin embargo, y á pesar de no estar concluidas estas lecciones, son tan importantes los puntos que abrazan las que constituyen este volumen, que, á ruego de muchas personas, me he decidido á publicarlas por la utilidad que puede reportar el conocimiento del espíritu y filosofía de nuestro derecho en la parte referente á las personas y cosas, que son las materias que comprenden, y por la novedad que puede ofrecer la teoría del dominio y de los derechos reales que en ellas expongo y la cuestión que he debatido sobre la conveniencia ó inconveniencia de la unificación del dominio.

EL AUTOR.



CONFÉRENCIA PRIMERA.

Idea general del derecho catalán, su espíritu y principios que lo informan.

SUMARIO.

Necesidad del estudio del derecho catalán.

Olvido de este derecho, aun en Cataluña.

El derecho catalán no es empírico: tiene su espíritu y su filosofía.

No debe interpretarse según el criterio individual, sinó según la costumbre.—Esta se aprende en los instrumentos públicos.

Fuentes de la jurisprudencia catalana.—Autores en quienes debe buscarse.

Filosofía del derecho catalán: su enlace con el romano.

Base del derecho catalán: la libertad.

Fecundidad de este principio: su importancia.

El principio de libertad en la familia, desarrollado y descompuesto, da origen á tres.

Autoridad del jefe de la familia; en ella descansa la libertad de la familia.

Libertad de los individuos: emancipación de la mujer en cuanto á sus intereses.

Independencia de la familia del poder judicial.—Testamentarias.

¿Qué es la libertad civil? Idea de ella.

La legislación catalana es la más libre de todas las forales.—Su comparación con las de Aragón, Navarra y Vizcaya.

El derecho catalán es el primero en libertad civil, y el que concede más independencia á la familia.

Libertad civil: como la miran con indiferencia muchos políticos, aun de los que defienden la libertad política en su mayor latitud.

Proyecto de Código civil.

Omisión de la libertad de la familia en la escala de libertades proclamada por algunos.

La libertad civil es la primera de las libertades y el fin de todas las demás.

El liberalismo de nuestro derecho y de todos los forales reconocido por los publicistas de la Corte.—*La familia foral y la familia castellana*, de Moret y Silvela.

Unidad de Códigos. Sus dificultades. Como puede realizarse.

Plan del curso.

Conclusión.

— 8 —

Señores:

Al verme ocupar esta silla, desde la cual os han dirigido su voz tantos hombres ilustres por su saber y notables por sus brillantes dotes oratorias, espero que no exigiréis de mí me coloque á igual altura. Cediendo á los ruegos de una persona á quien respeto y estimo, el dignísimo Presidente del Ateneo, he tomado sobre mis hombros una carga que acaso no podré soportar, y lo he hecho convencido de la gran necesidad que existe en los actuales tiempos de fluctuación é inestabilidad continua, de dar á conocer las bellezas del derecho catalán, su espíritu, sus tendencias, su enlace con el derecho romano, del cual ha sido digno complemento, sus caracteres fundamentales y sus principales disposiciones.

El estudio del derecho catalán decae, y no es á los tribunales á quienes debemos culpar si algunas de sus disposiciones se falsean, sinó á nosotros mismos que no alcanzamos á sostenerlas con toda la energía de la convicción, porque abandonamos su estudio, y debilitado el estudio se debilita también nuestra fe en la eficacia de este derecho.

Recuerdo en este momento las palabras que, informando en un pleito en el cual se debatía una cuestión muy árdua de derecho catalán, pronuncié hace dos años ante el primer Tribunal de la nación. «Sucede con el derecho de Cataluña, decía, lo que con todos los derechos antiguos, con todas las instituciones que fueron, con todas las nacionalidades perdidas, que á medida que nos vamos alejando de los gloriosos tiempos de su existencia, van cayendo en olvido los orígenes de sus prescripciones, y á medida que éstos van olvidándose, se va perdiendo la verdadera interpretación, y los hombres nuevos vacilan cuando se ven precisados á remontarse para interpretarlos hasta su origen histórico. El derecho catalán, en su estado presente, puede compararse á un gran río, cuyo cauce es absorbido por otro de mucho mayores dimensio-

nes en el cual vierte sus aguas. A medida que nos separamos del primitivo cauce, las aguas que lo llenaban van perdiendo sus principios constitutivos confundidas con las nuevas y es más difícil apreciar exactamente sus condiciones y su manera de ser. Cuando se llega á semejante estado, sólo es permitido adquirir una verdadera idea del derecho que ha sufrido esta especie de absorción haciendo de él un estudio muy especial y profundo, y esta es la necesidad que se experimenta ahora en Cataluña.»

Las palabras que pronuncié en aquella ocasión ante el Tribunal Supremo de justicia no son menos oportunas en este momento en que la Junta Directiva del Ateneo ha creído útil y conveniente abrir una Cátedra de derecho catalán. Nadie habrá que desconozca su utilidad; lo único que puede ponerse en duda es la suficiencia de la persona encargada de desempeñarla. Contando con la benevolencia de las ilustradísimas personas que se dignan oírme, entre las cuales veo algunos que pudieran ser mis maestros, emprenderé esta tarea de la que no cuento salir tan ventajosamente como mis oyentes merecen.

El derecho catalán no es una colección de leyes sin enlace, como algunos creen, no es un derecho empírico, ó meramente casuístico; el derecho catalán obedece á un fin determinado, tiene su espíritu, y su filosofía; y sus disposiciones fundamentales revelan el fruto de un criterio eminentemente práctico en que el elemento moral se ha combinado con el elemento utilitario en las dosis más convenientes para formar un compuesto armónico en el cual ninguno de dichos elementos sea absorbido y neutralizado por el otro. Para comprender en su verdadero espíritu el derecho catalán, no basta conocer el texto de sus disposiciones; es necesario tener asimismo fija la vista en la interpretación secular que éstas han recibido. Con razón dijeron los romanos: *Optima legum interpres est consuetudo*, y no sería propio de un buen jurisconsulto empeñarse en estudiar nuestro derecho municipal leyendo sus leyes é interpretándolas según su propio criterio. Esta pretensión que se hace notar desde algún tiempo, esta tendencia á separarse de la interpretación sancionada por la costumbre, no conduce á otra cosa que á introducir la anarquía en el derecho. La razón individual, aplíquese donde se quiera, siempre producirá los mismos resultados.

La interpretación consuetudinaria de nuestro derecho, mejor que en los libros se encuentra en los contratos. La constante lectura de los instrumentos públicos otorgados en Cataluña ofrece al jurisperito el medio más seguro para conocer la interpretación de las leyes catalanas que ha llegado á formar jurisprudencia, y así se explica cómo los notarios catalanes, aun en los tiempos en que carecían de Escuela, se hacían hábiles en el derecho mu-

nicipal y prácticos en su inteligencia por la simple lectura de contratos, repetida todos los días y continuada en el decurso de toda su vida.

No hay que descuidar, empero, los buenos autores, y entre los muchos que honran á nuestra patria, me limitaré á citar los dos que deben figurar á la cabeza, los insignes prácticos Cancer y Fontanella, que si parecen adolecer de difusión y pesadez en algunos puntos, encierran siempre un gran fondo de buena doctrina. También merece ser citado el notario y jurisconsulto Solsona por su excelente *Tratado de laudemios*.

Lo que falta en Cataluña son unas instituciones ó elementos del derecho catalán, siendo verdaderamente incomprensible que en el decurso del siglo pasado en que tantos hombres eminentes se ocuparon en su estudio, no hubiese habido uno que dedicara sus ocios á escribir una obra de esta clase. En su lugar podemos valernos del *Viridarium artis Notariatus* del notario y bachiller en ambos derechos D. José Comes, que mereció de la censura los mayores elogios, diciendo de ella los abogados nombrados para examinarla por el Regente la Cancillería que *in ea non solum Tabellionatus, verum etiam Jurisprudentie nostræ arcana pandita veneramur*. Esta obra es citada con frecuencia y ha adquirido autoridad en el foro.

Hé aquí, señores, al lado del texto de las Constituciones traducido y anotado por el Dr. Vives, las fuentes en donde ha de buscarse el derecho y la jurisprudencia catalana. Cuando en virtud de una larga práctica y después de una infatigable lectura de nuestros autores clásicos, ha llegado uno á penetrar en el corazón del derecho catalán, se convencerá de que dista mucho de merecer las censuras que le ha dirigido el Dr. D. Bienvenido Oliver en sus *Estudios históricos sobre el derecho civil en Cataluña*. No negaremos al Sr. Oliver el claro talento de que está dotado; mas por grande que sea este talento, es siempre arriesgado escribir con acierto sobre el derecho catalán si no se domina por completo, y más ocasionado á error es todavía si de él quiere hacerse un examen crítico-jurídico. Estando el derecho de Cataluña basado en las costumbres seculares del país, es necesario conocer íntimamente al país que tales costumbres creó, para juzgar de la bondad de éstas y de su influencia en el modo de ser y de sentir de este mismo país, y es preciso estar bien penetrado, no sólo de los hábitos y costumbres de los habitantes de las ciudades populosas, sino de los del campo y de la montaña. Si á esto se añade que el Sr. Oliver aparece desde el principio de su obra antiromanista y antifuerista, no nos admira que escribiendo con esta prevención sobre nuestro derecho, resultase su escrito contra nuestro derecho, y que dedujese las conclusiones inexactas que se leen

en su obra. Mucha consideración y respeto grande nos merece el talento del Sr. Oliver, y por esto sentimos vivamente no ver en su obra que campeen aquellas reglas de crítica que él mismo dejó trazadas en el Proemio del excelente discurso que en defensa de los censos leyó en la Universidad de la corte al recibir su investidura de doctor en cánones. Tened la bondad de oírlas.

«Toda institución civil que se ha conservado largo tiempo en varios pueblos tiene á su favor la presunción de haber sido útil, de haber satisfecho alguna necesidad social. Por eso antes de combatirla es preciso tener un conocimiento profundo de las causas que la motivaron, del bien que se proponía realizar y del estado de desarrollo intelectual, moral y físico de la sociedad.»

El ilustrado jurisconsulto que ha dicho esto, no podía combatir como lo hace en sus estudios históricos las instituciones civiles de Cataluña.

Confuso laberinto llama el Sr. Oliver á la legislación catalana. Para nosotros, hijos del país, y para todos los que la conocen á fondo y están nutridos en sus costumbres y penetrados de su filosofía es tan clara, sencilla y ordenada como cualquier otra.

No porque esta legislación se compone de disposiciones aisladas, no porque ha de contar siempre con el derecho romano, sin el cual es insuficiente é incompleta, hemos de concluir que no es una verdadera legislación y que sólo consta de retazos. Estos retazos, cosidos como están con el derecho romano, y por cierto de mano maestra, forman un vestido entero tan ajustado al carácter del pueblo catalán como si la medida hubiese sido tomada por un hábil artifice/Ahí está el mérito de nuestros antepasados. Ellos conocieron que el derecho romano era el que más se adaptaba á la gravedad de nuestras costumbres y el que más podía contribuir á la prosperidad moral y material del país, pero que en algunos puntos no armonizaba con las necesidades de la época. ¿Qué hicieron, pues? Adoptaron en el fondo el derecho romano, y por medio de disposiciones aisladas corrigieron lo que creían susceptible de mejora/Hacían lo que hubieran hecho los romanos si los bárbaros no hubiesen hundido en el polvo aquella civilización, lo mismo que hizo Justiniano por medio de sus Novelas, y lo mismo que hubiera seguido practicando si se hubiese prolongado su imperio. Pueden considerarse las Constituciones de Cataluña como una especie de Novelas que van corrigiendo el derecho antiguo á medida que lo exigen las necesidades de los tiempos. El derecho romano en Cataluña representa un papel algo más elevado que el de derecho supletorio: es en rigor su derecho propio, y las Constituciones catalanas sólo lo modifican en algunos puntos. Vedlas sinó cómo se introducen en él,

cómo discretamente lo alteran, aquí añaden, allá quitan, tan pronto amplían como restringen, y van amoldándolo á las conveniencias del país. El derecho romano y el catalán son dos ruedas dentadas que encajan perfectamente, y moviéndose á compás producen un movimiento uniforme. La armonía del conjunto no puede apreciarla sinó el buen artista que sabe deshacer todas las piezas de la máquina y conoce su enlace y el secreto de su mecanismo/El derecho moderno que debemos á los legisladores de la época ha desbaratado algunas de estas piezas, pero aun queda lo principal, y ojalá podamos conservar lo que resta, que todavía la máquina marchará con regularidad.

Las modificaciones que el derecho catalán introdujo en el romano, lejos de ser empíricas obedecen á un principio, que es el aumento de la libertad civil. Si se estudia detenidamente nuestro derecho se verá esta tendencia marcada en todas sus leyes. El curso de las lecciones que hoy inauguramos os lo demostrará. Veréis, señores, en ellas que, salvo rarísimas excepciones, la legislación catalana es la más rica del mundo en libertad civil, y eso que una ley de tramitación, ingiriéndose en terreno vedado, ha venido á cercenarnos algunas de estas libertades; pero aun así no tenemos porqué envidiar la libertad civil de ninguna otra nación ni provincia, y por más que la proposición parezca atrevida, añadiré, ni aun la de Aragón, Vizcaya y Navarra, cuyas legislaciones se creen equivocadamente más libres que la nuestra. En lo político podrán serlo, nó en lo civil.

Nuestro derecho municipal establece de la manera más completa la autonomía de la familia. ¿Y qué libertad más hermosa, señores, qué libertad más estimable, que la que consagra la independencia del hogar doméstico, de ese santuario en donde no debiera penetrar la autoridad del Estado sinó para los objetos de utilidad pública más evidente? De todas las libertades que puede apetecer el hombre, yo creo que la de la familia es la primera, y soy del sentir del difunto rey de Portugal, que en una ocasión solemne decía ante las Cortes de su nación que él no consideraba la libertad política sinó como un medio para asegurar la libertad civil, lo mismo que ha dicho un autor, bien amante por cierto de todas las libertades, M. Bertauld. En efecto, el pueblo en que las familias están esclavizadas por las leyes, que hay muchos, señores; el pueblo en que el jefe de la familia no puede arreglar sus asuntos domésticos sin pedir permiso al juez ó al alcalde, ó sin consultar de continuo á la ley, es un pueblo esclavo, por más que se le deslumbré con otras libertades de oropel. La mejor de las libertades es la que nos permite arreglar nuestro patrimonio conforme á nuestro libre albedrío y no nos obliga á amoldarlo á la ciega voluntad del Estado, que no puede saber lo que nos

conviene. ¿De qué sirven sin ésta todas las demás libertades? ¿Qué sacaremos de ser reyes en el Parlamento si no podemos reinar en nuestra casa?

Pues bien, señores, esta libertad tan querida de todo el que aprecia la dignidad humana y la independencia de la familia está llevada en el código catalán al más alto grado, y este es el espíritu de la legislación catalana, este es el fin que se propusieron sus autores. La tendencia constante de nuestros antepasados en la reforma de los códigos romanos, se puede resumir en una sola palabra: la libertad.

Estoy seguro que si el distinguido Sr. Oliver se hubiese penetrado del verdadero espíritu del derecho catalán, sus censuras se hubieran convertido en elogios, puesto que en su Memoria sobre los censos, leída al tiempo de recibir el doctorado en la Universidad central, se manifiesta partidario decidido de la libertad civil en las siguientes palabras con que la termina:

«Es un axioma inconcuso, una regla de derecho, que el uso de la propiedad debe ser ilimitado mientras no resulten perjudicados la moralidad y el público interés, y es, además, un sano principio económico dejar libre el uso de los capitales y los brazos conforme á los cálculos y necesidades del interés particular, verdadera fuente de la riqueza.»

Quien esto dice no podía escribir contra el derecho de Cataluña sin desconocer que puede figurar como tipo de esa libertad que él mismo tanto encomia en las bellas frases que acabáis de oír.

El principio de libertad de la familia desarrollado y descompuesto en todos sus elementos da lugar á tres principios, que son los tres caracteres que descuellan en el derecho catalán: 1.º la autoridad del jefe de la familia; 2.º la posible libertad de sus individuos en armonía con la autoridad del jefe y sin menoscabo de la unidad de la familia, de cuyo principio emana la emancipación de la mujer en cuanto á sus intereses; y 3.º la independencia de la familia del poder judicial en todo lo que no sea contencioso.

La autoridad del jefe de la familia es una consecuencia necesaria del principio de libertad. El jefe debe ser libre para ejercer su cargo, y no lo sería si no tuviese autoridad sobre los demás miembros de la familia y no pudiese premiarlos ó castigarlos con la distribución de sus bienes; de manera que la libertad en sus manos se convierte en autoridad, porque la autoridad no es más que la libertad que tiene el jefe de dirigir las personas y cosas de la familia, y si se le quitase esta autoridad sobre las personas y cosas carecería de libertad para desempeñar debidamente su cargo de jefe de la familia, que le constituye el supremo regulador de sus intereses morales y materiales. Para atender á este

principio de autoridad, que no es más que la libertad aplicada al jefe, ved cómo el derecho y las costumbres catalanas señalan en la familia un orden de categorías que se suceden una después de otra en el gobierno de ella: padre, madre, hermano mayor, segundo, tercero, etc. Esta madre, señora mayor, poderosa y usufructuaria, como se la titula en los documentos públicos, ¿no es una madre con todas las ventajas de la patria potestad para el buen gobierno de la familia y sin los inconvenientes del usufruto en los peculios de los hijos, que parece inaplicable á la potestad materna? Ese hermano mayor que viene á ser el sucesor de los padres en el mando de la familia, al cual todos los demás respetan y que sirve de apoyo á todos ellos, ¿no continua el principio de autoridad que nunca cesa en la familia catalana?

Y este principio no perjudica á la justa libertad de los demás miembros de la familia, pues se les conceden los mayores derechos posibles en cuanto á sus bienes propios, como lo demuestra la gran libertad que tienen las mujeres catalanas para disponer de sus bienes extradotales, para administrarlos y para contratar sobre los mismos sin consentimiento de su marido. Hé aquí la mayor emancipación á que puede aspirar la mujer, pues en cuanto á su persona no es regular que pretenda sustraerse á la autoridad del marido, á la que la sujetó Dios por su desobediencia desde el principio, de la creación. Esta independencia de la mujer casada en cuanto á sus intereses propios, que tanto recomienda Ernesto Legouvé en su *Historia moral de las mujeres*, está sancionada por el derecho catalán, y cuando este gran pensador propuso que se modifiquen los códigos civiles de Europa concediendo á la esposa más facultades de las que se le otorgan generalmente sobre sus bienes extradotales, no sabía de seguro que muy cerca de su país existe una provincia española en que se encuentra establecido hace siglos ese derecho que él propone como nuevo.

Otra consecuencia de la libertad civil de la familia tal como la establece el derecho catalán, consiste en su independencia del poder judicial en todo lo que no sea contencioso. En las familias catalanas el juez no tiene intervención sinó cuando es llamado para dirimir una contienda. Los actos de jurisdicción voluntaria son tan reducidos que constituyen casos verdaderamente excepcionales, y si no hubiese venido la ley de enjuiciamiento civil á introducir indebidamente prácticas extrañas y nuevas para nosotros, puede decirse que no necesitaríamos á los tribunales sinó para los pleitos y para el castigo de los delincuentes. En Cataluña no necesitábamos de jueces para discernir el cargo á los tutores y curadores testamentarios, no los necesitábamos para decretar la enagenaciones de bienes de los menores púberes, no los necesitábamos para abrir y publicar los testamentos cerrados, no los

necesitábamos, ni en mi juicio los necesitamos aún, para las testamentarias cuando hay un heredero único, y todo esto son libertades que se nos van quitando y cuya falta se hace sentir en la familia, pues importa una sujeción y un daño que se la hace ocasionándole gastos considerables, trabajo y disgustos, que todas las libertades de otro género no son capaces de compensar. Las testamentarias, que los mismos autores castellanos censuran como un mal, pero mal que califican de necesario, nunca han sido admitidas en Cataluña, ni en mi juicio deben serlo aún hoy, cuando existe un heredero universal, y mucho menos promovidas por los hijos que sólo adquieren derecho al percibo de la parte legítima y que la tienen señalada por el padre en más ó menos cantidad. Cierto que el derecho común considera la legítima como una porción de herencia; pero el pueblo catalán, para evitar las consecuencias funestas de este principio aplicado en todo su rigor, cambió la forma de esta especie de mandas, y en lugar de dejar la legítima por título de institución la deja por título de legado, no queriendo admitir como heredero al legitimario. El espíritu de la legislación catalana rechaza toda idea de continuación de la persona del difunto fuera del heredero universal por él elegido: los demás hijos no se consideran partícipes en esta sucesión universal por más que tengan una parte en los bienes, y esta parte se les deja en el testamento en cantidad fija, para que no aparezcan tampoco como legatarios de parte alícuota, y de esta manera no resultan comprendidos en ninguno de los números del art.º 406 de la ley de enjuiciamiento civil. Si no están contentos con la cantidad que el padre les legó, pueden pedir el suplemento de legítima en juicio ordinario por medio de la acción *expletoria*, como ha dicho muy bien el Sr. Cadafalch en su excelente obra *Prontuario de las acciones*, conforme con la doctrina de Fontanella en su Tratado de *paclis nuptiatibus*, que afirma terminantemente que el hijo no puede usar ninguna acción real para pedir el suplemento de legítima, sinó tan solamente la personal contra el heredero, y que así se declaró en una sentencia pronunciada por la antigua Audiencia de Cataluña, en 5 diciembre de 1609, en la cual se leen las siguientes palabras hablando del suplemento de legítima: *quia non actione reali, sed imo personali peti illud poterat et debebat*. No compitiendo, pués, al legitimario acción real, no puede usar la de petición de herencia, ni la divisoria *familix heriscundæ*, ha de limitarse á la *expletoria* que se dirige contra la persona del heredero, y por lo mismo no puede intentar un juicio de testamentaria. Esta doctrina nunca se ha falseado en los dos siglos anteriores y en el primer tercio del presente, y si de pocos años á esta parte se puede citar algun ejemplo en contra, semejante hecho, que reconoce por causa el

olvido de la verdadera jurisprudencia catalana de que me he lamentado al principio de mi discurso, no puede alterar la evidencia que nace de la lectura de nuestros clásicos y de los fallos constantes de la Audiencia del territorio durante más de dos siglos en favor de dicha doctrina, contraria á la admisión de las testamentarias cuando existe un solo heredero universal. Al tratar de los testamentos me ocuparé con más insistencia de esta cuestión; ahora sólo he querido tocarla ligeramente para demostrar que el derecho catalán rechaza toda intervención judicial en la familia cuando no es absolutamente necesaria para dirimir una contienda, y en los casos en que no puede pasarse sin ella procura simplificarla y hacerla menos molesta, menos vejatoria y menos perturbadora de los intereses familiares.

Estos tres caracteres del derecho catalán: la consagración de la autoridad del jefe de la familia, la de la mayor libertad posible en todos sus individuos, de la cual emana la emancipación de la mujer en cuanto á sus intereses, y la independencia de la familia del poder judicial en todo lo que no sea contencioso, forman en conjunto la libertad de la familia. Y cuando en el decurso de estas lecciones hayáis comprendido que el derecho catalán realiza en su mayor grado estos tres fines, salvo alguna mayor libertad que debiera conceder á los hijos en sus peculios, quedaréis convencidos de que es el que á más alto punto ha llevado la libertad civil. Porque, ¿qué es, señores, la libertad civil? Yo no diré, con Dupont White, que consista en el derecho de los individuos á no ser gobernados, porque no aspiro á convertir en derecho la anarquía: pero convendré con M. Bertauld en que la libertad civil aumenta á medida que un pueblo es menos gobernado, y por lo mismo consiste en ser poco gobernado, ó en no serlo sinó dentro de los límites de la necesidad ó de una utilidad imperiosa. La legislación catalana coloca á las familias en una independencia tal, que podemos decir que son poco gobernadas, porque en ellas no se ingiere la autoridad del Estado ni la del juez sinó dentro de los límites de la necesidad ó de una utilidad imperiosa; luego disfrutan en alto grado de la libertad civil.

He dicho hace poco que la legislación catalana podía sufrir una comparación ventajosa, en punto á la libertad de la familia, con la de las demás provincias forales de España. Si se hace un estudio de las leyes de Aragón, de Navarra y de las provincias Vascongadas, encontramos en ellas utilísimas prevenciones, pero que emanan casi todas forzosamente de la ley. Excepto en la cuota de las legítimas, que es menor y casi nula en Aragón, Navarra y Vizcaya, en todo lo demás las leyes de Calaluña son más liberales, pues se ingieren menos en los actos de la familia y dejan al jefe de ella una libertad más amplia para arreglar sus

intereses según su voluntad. Hasta la libertad de testar es mucho mayor en Cataluña que en Aragón y Vizcaya, porque no obstante de ser más crecida la legítima que corresponde á los descendientes y á los ascendientes, en cambio el padre puede disponer de la herencia universal á favor de un extraño con preferencia á sus hijos, lo cual no está permitido por los fueros de Aragón y de las Provincias Vascongadas. Tan sólo la legislación de Navarra puede rivalizar con la de Cataluña y aun sufrir con ella una comparación ventajosa en punto á la libertad de testar; pero dista mucho de ostentar principios tan liberales en los contratos que tienen por objeto la constitución de la familia, ó sea en las capitulaciones matrimoniales. Así es que, tomadas en cuenta todas las circunstancias y apreciadas en conjunto las legislaciones forales, se presenta como la más libre de todas la del territorio catalán. En las demás provincias regidas por fueros, sobre todo en Aragón y Vizcaya, las leyes gobiernan demasiado á la familia; entre nosotros, como la ley no pone trabas á la contratación y á la testamentifacción, salvo la obligación de legítimar á los hijos, y por cierto en cantidad muy moderada, casi todo nuestro derecho nace de la costumbre y de las prácticas contractuales, y hay que estudiarlo en los instrumentos públicos más bien que en los usajes y constituciones. Esta es la gran ventaja de las leyes forales de Cataluña, que dejan á cada cual que legisle á su placer y según sus conveniencias dentro de la familia. Acaso el único precepto serio que existe en las constituciones catalanas es el de repartir la cuarta parte de los bienes entre los hijos, acaso es esta la única restricción: en el resto de nuestras leyes yo no veo disposiciones preceptivas ni prohibitivas de alguna importancia: el derecho catalán, hablando en general, es puramente permisivo, y tan permisivo que todo lo permite. A la influencia de este derecho se debe la numerosa y múltiple contratación de Cataluña, pues la estadística del Registro de la propiedad ha venido á revelar lo que ya todos presentíamos, que aquí se contrata más y se conocen más especies de contratos que en otras provincias, debido todo á que nuestras leyes regulan los actos de la familia, no los restringen.

En resumen, la legislación de Cataluña puede colocarse en primer término entre las que conceden mayores libertades á la familia y al individuo: ella es seguramente la más libre, la menos complicada y la que conserva más la unidad de la familia y merece ocupar la atención de los jurisconsultos como tipo de la libertad civil en primer grado.

Lo que no comprendo, señores, es que una libertad que debe ser la más estimable, porque es la más positiva, porque sentimos la bondad de sus efectos ó los males de su ausencia en to-

dos los instantes de la vida, una libertad que está al alcance de toda clase de personas, aun de los que por circunstancias especiales no quieren ó no pueden usar de los derechos que les da la libertad política, sea mirada con indiferencia, si no con animadversión, por los que aspiran á elevar esta última al mayor grado de latitud posible; no comprendo que en las grandes manifestaciones públicas, en estos momentos en que estalla con toda su fuerza el sentimiento popular, no haya habido una palabra, no haya habido una voz, no haya habido un grito para la libertad civil; no comprendo que en los tiempos de mayor libertad política haya aparecido en España un Proyecto de Código civil más célebre por lo que prohíbe que por lo que permite, Código que ata las manos al jefe de la familia hasta el punto de que de diez maneras de disponer de su propiedad entre vivos ó por causa de muerte le prohíbe las nueve y las declara nulasy sin ningún valor ni efecto, Código, en fin, que en vez de la libertad vendría á consagrar la opresión civil en toda su plenitud. Todo esto me parece un anacronismo de la época, si es que no se pueda calificar de una enfermedad del siglo, porque yo llamo enfermedad á lo que se aparta del estado normal, y se separa, á mi ver, de las condiciones regulares de toda sociedad bien constituida ese conato de esclavizar la familia al mismo tiempo que se quieren conceder inmensos derechos políticos al individuo, cuando estos derechos, si algún bien han de producir, ha de ser el de ensanchar la libertad civil, que es el fin y término de todas las demás.

Y tampoco concibo cómo en época muy reciente ha habido quien queriendo formular la escala de las libertades con inclusión de la civil, puesto que ha descendido desde el Estado hasta el individuo, ha dado un salto omitiendo la principal, que es la de la familia.

Hemos oído proclamar en todos los sitios y hemos leído en cien folletos: libertad del individuo, libertad del municipio, libertad de la provincia. Está bien: yo amo todas esas libertades colocadas en su debido lugar, y deseo con toda mi alma la más completa descentralización. Pero ¿entre el individuo y el municipio no hay nada, señores? ¿Esa sociedad que se llama familia, ¿no es un eslabón entre el individuo y el municipio, no forma un intermedio, un lazo de unión entre los dos? Y la familia en conjunto, ¿no es tan acreedora á la libertad como los individuos que la componen aisladamente considerados? La legislación catalana no incurrió en semejante falta, pues considerando que la libertad civil no sólo comprende la del individuo sinó también la de la familia, procuró aumentar la libertad de ésta ó sea la del jefe en quien están concentrados sus derechos y su representación. Corrijan, pues, la

omisión los que en ella han incurrido y cuando quieran proclamar libertades proclamen de una vez la del individuo, la de la familia, la del municipio y la de la provincia. Pidase la libertad civil en toda su extensión y háganse leyes que gobiernen lo menos posible, sobre todo dentro del hogar doméstico. Nuestro siglo necesita, señores, que se gobierne más en la calle y menos en las casas.

El liberalismo de nuestras leyes y de todos los derechos forales es ya en el día reconocido y elogiado por los mejores publicistas de la corte. Los señores D. Segismundo Moret y D. Luis Silvela, en su importante Memoria sobre *la familia foral y la familia castellana*, premiada por la Academia matritense de jurisprudencia y legislación, en el concurso abierto en 1862, encomian las tendencias liberales de los fueros de Vizcaya, Navarra, Aragón y Cataluña, califican sus leyes de altamente liberales, y concluyen diciendo que «es hora ya de que el principio de la libertad triunfante en el orden político se aplique al orden civil.» Sobre esta base podría muy bien realizarse la unidad de códigos, tan deseada en unas provincias y tan temida en otras, particularmente en las forales. La cuestión de unidad de legislación está íntimamente enlazada con la materia en que nos ocupamos, pues su resolución depende del juicio que cada cual se forma de la bondad de los derechos especiales. No soy partidario ni enemigo de la unidad de legislación, y si se trata de plantearla en España diré francamente que no la rechazo, pero que la temo. Hay dos sistemas posibles para llegar á este fin, y según cuál fuere el que se adopte me contará como adicto ó como adversario. Si se tratase de reunir en el futuro Código lo mejor de las leyes de Castilla y lo mejor de los fueros provinciales, procurando sobre todo que dominase el principio de libertad, como quieren los señores Moret y Silvela en la Memoria de que acabo de hacer mérito, estoy por la codificación. Permitid que os lea algunos fragmentos del excelente trabajo de estos señores, porque tengo una gran satisfacción en encontrarme de acuerdo con ellos casi en todos los puntos. Así dicen:

«El estudio de los fueros provinciales está llamado, en nuestra opinión, á producir un grande adelanto en las ideas y en las opiniones liberales.

»Por otra parte las esenciales diferencias que separan las provincias forales de las sometidas al imperio de la ley castellana, se encuentran en las sucesiones..... al llegar á cambiar el sistema de sucesiones, al poner sobre todo trabas á la libre testamentación, el cambio es rechazado enérgica y unánimemente por todas, como si comprendiesen que conservando sus envidiables privilegios guardasen el arca santa de su libertad civil.

»Aunque rodeado de trabas, el derecho catalán es en su fondo eminentemente liberal. Nosotros, que pensamos que cuanta mayor es la libertad en el padre para disponer de los bienes, mayor es la felicidad y moralidad de la familia, alabamos desde ahora y sin reserva esa legislación, cuyos benéficos resultados son innegables. La costumbre del heredamiento, que produce el efecto de no quedar incierta casi ninguna sucesión, ha venido á hacer más fecundas y sobre todo más palpables sus consecuencias, conservando los bienes en la familia, transmitiéndolos sin desmembrarse de generación en generación, y colocando al heredero ó preferido como núcleo al cual acuden, en cuyo derredor se agrupan todos los demás individuos que temporalmente se separan de ella ó á quienes apartó el capricho de la fortuna ó los azares de la suerte.

»Así en esos países (Aragón y Navarra) y aun en Cataluña—donde el usufructo, aunque no obligatorio por la ley, existe muy á menudo por la voluntad del esposo—la mujer suele tener una independencia, una firmeza de carácter de que carece la de Castilla.

»Ha pasado ya la época de codificar por la simple copia ó traducción de legislaciones extranjeras, y hora es también de que el principio de la libertad triunfante en el orden político se aplique al orden civil; y cuantos amen la unidad de legislación deben comprender que en vez de lograrse bajo un punto de vista estrecho y exclusivo, que dejaría siempre descontentos á cuantos fuesen postergados, el único sistema bajo el cual puede realizarse es la idea de igualdad, que sin dar preferencia á ninguna legislación especial, siente principios de derecho bajo los cuales se desarrolen y vivan las legítimas aspiraciones y las antiguas costumbres de nuestros pueblos. El Código será así bien recibido por todas nuestras provincias y realizará la única unificación que hoy es aceptable, la que consagre la variedad bajo el principio de la libertad.»

Hé aquí un sistema de codificación que encontrará numerosas simpatías en todas las provincias forales. Pero si en su lugar se pretendiera imponer á éstas la legislación de Castilla, haciéndola general á todo el reino, como se intentaba en el Proyecto de Código Civil, es claro que esta violencia ejercida sobre nuestras opiniones, nuestros gustos y nuestras costumbres habría de ser mal recibida en las provincias que se rigen por derechos especiales. Para que el nuevo Código fuese aceptable en todo el reino debiera confiarse á una comisión en la que tuviesen cabida uno ó dos jurisconsultos de cada provincia foral y un número proporcionado de los que se rigen por el derecho español. Aun así y procediendo con toda la buena fe que sería de esperar de una

reunión de individuos escogidos entre los más notables de cada provincia, la codificación en España ofrecerá siempre dificultades inmensas. No olvidemos que nuestra nación es una amalgama de pequeñas nacionalidades extinguidas, que al entrar en ella han conservado sus antiguos hábitos, su carácter, sus costumbres, tan distintas entre sí que algunas revelan oposición completa. Nadie negará que fuera una tarea sobrehumana el querer fundir en un código común las reglas de contratación y testamentificación para un inglés y un ruso. Pues bien, señores, yo creo que hay tanta y quizás mayor diferencia de carácter entre un catalán y un andaluz que entre un inglés y un ruso. Una nación así constituida, una nación compuesta de elementos tan heterogéneos, que mucho lo son los que integran la nación española, necesita grandes talentos, mucho tacto y mucha prudencia para unificar su legislación. Yo, señores, que recuerdo, por la parte que en ello he tenido, la gran dificultad que se ha experimentado hace poco para unificar una cosa infinitamente más pequeña, los aranceles notariales, sobre cuya materia ha sido imposible poner de acuerdo á los notarios de los distintos territorios, ¿cómo no he de temblar cuando oigo rumores de que se trata de unificar el derecho civil español? Tan sólo bajo la base de la libertad puede acometerse semejante empresa, pues elevada la libertad á criterio, como dicen muy bien los señores Moret y Silvela, cada provincia y cada pueblo se guiará por sus costumbres y recuerdos, y se realizará la única unificación que hoy es aceptable, la que consagre la variedad bajo el principio de la libertad. Sólo así podrá ser aceptado con gusto por todas las provincias el nuevo Código Civil; sólo así será el código mejor del mundo, porque ¿sabéis señores, cuál es el mejor código civil? Es el que hace cualquier ciudadano para los individuos de su familia. Podrá haber quien lo haga mal; pero de cada ciento los noventa y nueve lo harán mejor que el más sabio de los legisladores. Bien dice el refrán castellano: «más sabe el necio en su casa que el cuerdo en la ajena.»

Hoy me he propuesto únicamente daros una idea del espíritu y tendencias del derecho catalán, que veréis comprobados en las lecciones sucesivas. En la siguiente entraremos en materia entendiendo el estudio razonado de nuestro derecho por el mismo orden de las instituciones. Principiaremos por el tratado de las personas, al que seguirá el de las cosas, obligaciones y acciones, dando la suficiente latitud á la materia de contratos y últimas voluntades, en la que hay mucho de especial en el derecho catalán. No pienso explicar el derecho á quienes lo conocen mejor que yo: debo concretarme á los puntos en que el de Cataluña se distingue del general de España. Yo no puedo olvidar que

hablo con maestros. No debo enseñarles, por ejemplo, lo que es patria potestad, sino la manera cómo se ejerce en Cataluña. Haré notar, pues, únicamente las diferencias del derecho catalán con el común de la nación, procurando hacer sentir la influencia que tiene en nuestras costumbres y en el porvenir de la familia. Este es mi propósito en las lecciones que, contando con vuestra indulgencia, acabo de inaugurar. Seguid conmigo atentos y benévolo en la rápida excursión que voy á hacer por el campo del derecho catalán, y espero demostraros que nuestra legislación es la más libre del mundo, la que concede mayor independencia á la familia y mayores derechos al dueño para disponer de su propiedad, y que con razón dijo el rey de Aragón D. Alonso á su consorte D.^a Leonora, que se mostraba indignada por la libertad con que un ciudadano había hablado á aquél Monarca: «*Reyna, Reyna, lo nostre poble es franch, é no es así subjugat com lo poble de Castilla.*»



ÍNDICE

	<u>PÁGINAS.</u>
ADVERTENCIA.	5
CONFERENCIA PRIMERA.—Idea general del derecho catalán, su espíritu y principios que lo informan.	7
CONFERENCIA SEGUNDA.—Cuerpos de derecho que rigen en Cataluña. Derecho relativo á las personas.	25
CONFERENCIA TERCERA.—Continuación del derecho relativo á las personas. Bienes parafernales y gananciales.	43
CONFERENCIA CUARTA.—Derechos reales: su número. Teorías del dominio y de la propiedad.	57
CONFERENCIA QUINTA.—Cuestión jurídico-económica sobre la mayor conveniencia de la división del dominio ó de su unidad.	79
CONFERENCIA SEXTA.—Censos.	101
CONFERENCIA SÉPTIMA.—Censos. Ventas con pacto de retro.	125
CONFERENCIA OCTAVA.—Servidumbres. Prescripción.	155
CONFERENCIA NOVENA.—Prescripción.	187
Apéndice á la conferencia novena.	203
Advertencia final.	207
